



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional" 09 DIC 2015

VISTO:

El expediente N° del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que el Sr. en carácter de Presidente de la firma
....., CUIT, con domicilio en calle
la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve "Consulta Vinculante", en los términos de los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014), respecto a la aplicación del Régimen de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por Resolución General N° 15/97 (t.o. s/Resolución General N° 18/14-API) y sus modificaciones, a ciertas operaciones realizadas que más adelante se describen;

Que la firma de marras, tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Jurisdicción Sede-, se encuentra comprendida en el ámbito del Convenio Multilateral bajo el N° del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y con actuación en esta jurisdicción, por el desarrollo de la actividad 1513100 "Preparación de conservas de frutas y hortalizas";

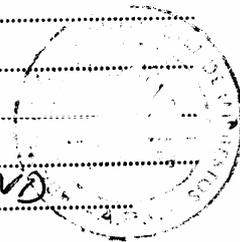
Que consulta si las retenciones establecidas a través del referido Régimen, deben efectuarse por el solo hecho de que el contribuyente revista la calidad de inscripto con alta en la Provincia de Santa Fe, o solo cuando los bienes involucrados en la operación son entregados dentro del territorio de la provincia;

Que plantea la situación de que algunos de sus clientes le practican retenciones por el mero hecho de contar con el alta en la Provincia de Santa Fe, sin tener en cuenta el principio de territorialidad;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 16, a instancia de lo requerido a fs. 15 por la Dirección de Asesoramiento Fiscal, detalla los clientes -agentes de retención- que le efectúan las retenciones; asimismo informa que la operatoria comercial comienza vía teléfono, e mail o en la misma sucursal. Usualmente la mercadería se entrega en Buenos Aires con flete a cargo del vendedor y, en muy pocas ocasiones, se envía a Santa Fe;

Que a fs. 33 y siguientes, se acompañan las aclaraciones y la documental pertinente, como consecuencia de la circularización a clientes de ía rubrada, así como el informe final de la División Impuesto sobre los Ingresos Brutos, concerniente a la operatoria de la empresa que realiza la consulta que nos ocupa,



a saber:

- a) de
....., informa a fs. 38, que la mercadería se adquiere bajo un sistema de gestión y coordinación, cuya firma se denomina , quien la eleva a ; la mercadería es entregada en un depósito en y transportada por un transportista, con flete a cargo de la , a
Obra Factura (fs. 40) a nombre de la emitida por y remito de la mercadería (fs. 45) emitido por que es entregada al transportista en el y como destino final, el domicilio de la domicilio de
- b) con domicilio en la ciudad de Santa Fe, a fs. 52, informa que las compras a son concertadas en forma verbal, en las oficinas de la sociedad, en ocasión de la visita del viajante de la mercadería es puesta en el depósito de , sito en , siendo los gastos de fletes a cargo del proveedor.
- c) , informa, a fs. 58. que las operaciones se concretan vía internet, haciendo el pedido a la firma , quien actúa como intermediaria entre la y ; el lugar de entrega es el domicilio de la cooperativa y el flete a cargo de la misma. Los pagos se realizan a , mediante transferencia bancaria.
- d) informa a fs. 67, que la adquisición de la mercadería se efectuaba vía telefónica, la entrega se produce en el depósito sito en y el flete no está a cargo de
- e) , de la ciudad de , informa a fs. 75/76, que la mercadería era recibida en su domicilio de , no pagando gastos de ninguna clase.
- f) , con domicilio en la , informa a fs. 80, que desde la sede sita en , emiten una orden de compra y luego la mercadería adquirida es entregada en varios centros de distribución, sitios en la Los fletes están a cargo de
- g) con domicilio en , informa a fs. 104, que la adquisición de la mercadería se realiza a través de un vendedor que concurre al departamento de compras de , sito en ; las mercaderías son entregadas en la Provincia de y en las sucursales de ; excepcionalmente una factura fue entregada en la sita en ; los fletes son a cargo de
- h) de la ciudad de , informa a fs. 127, que la compra de mercadería se realiza contactando a un viajante de la firma; la entrega se produce en los depósitos del supermercado en y el flete es a cargo de

Que a fs. 132/134 obra Informe N° de Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe;



Que Dirección General Técnica y Jurídica se expide mediante Dictamen N° de fs. 136/136;

Que reiterando lo expresado en diversos pronunciamientos vertidos ante situaciones de similar naturaleza a la que ahora nos ocupa, que siempre deben analizarse en particular las operaciones consultadas y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que asimismo, surge del último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral que dicha disposición está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas; es decir, que se haya realizado algún gasto en la jurisdicción del comprador y la operación que origina el ingreso sea formalizada por algunos de los medios que la aludida norma estipula, a los que deben agregarse los medios electrónicos, Internet o similar que incorporara la Resolución General C.A. 83/2002- actual primer párrafo del artículo 19 del Anexo a la Resolución General C.A. 01/2015. Cuando ello se cumpla, los ingresos así generados, deberán atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente, porque de allí provienen, en un todo de acuerdo al inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral;

Que como antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral, podemos citar, entre otros: Resoluciones C.A. 26/2001; 30/2010; 19/2010; 16/2010; 48/2009; 35/2011; 26/2CP2; 15/2013; 16/2013; 30/2013 y Resoluciones C.P. 7/2013; 22/2014 y 52/2014;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto, que los Organismos del Convenio Multilateral, resolvieron que, frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se



quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que entonces, cualquiera haya sido la modalidad de concertar la operación, la atribución de los ingresos debe efectuarse a la provincia del adquirente, pues la mercadería se entregó en esa jurisdicción, con los fletes a cargo o no de la vendedora, quien conocía perfectamente el destino y lugar de entrega de los bienes;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que consecuentemente con lo precedentemente expuesto, en el caso de las operaciones de comercialización, descriptas en los puntos: a); b); c); d); e) y h), los clientes allí involucrados, deben efectuar las correspondientes retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la firma consultante;

Que en el caso de los clientes - Agentes de Retención:
(salvo la venta excepcional con destino
) , por las operaciones detalladas en los ítems f) y g), respectivamente, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera en que fueron descriptas, no deberán practicarle retenciones a la firma , en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe, en un todo de conformidad al criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica, ante situaciones de similar naturaleza a la contenida en la consulta que ahora nos ocupa -Dictámenes y ; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que por lo tanto es necesario que la firma , exteriorice tal situación en el pertinente Formulario F 1276, ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr.

en carácter de



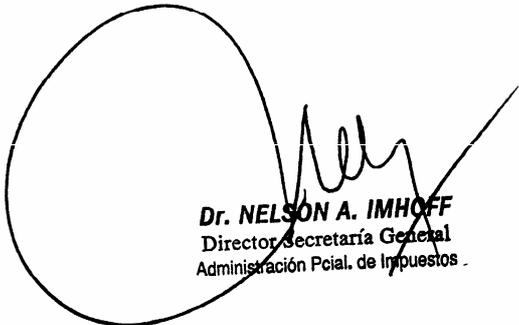
Presidente de la firma CUIT, con domicilio en calle de del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, en el caso de las operaciones de comercialización, descritas en los puntos: a); b); c); d); e) y h), los clientes allí involucrados, deben efectuar las correspondientes retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la firma consultante.

ARTÍCULO 2° - En el caso de los clientes – Agentes de Retención:, (salvo la venta excepcional con destino, por las operaciones detalladas en los ítems f) y g), respectivamente, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera en que fueron descritas, no deberán practicarle retenciones a la firma, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3° - La firma, deberá exteriorizar tal situación en el Formulario F 1276, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.


Dr. NELSON A. IMHOFF
Director, Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos